



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 0 6 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de julio de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución del Director Insular de Movilidad de fecha 10 de agosto de 2016, mediante la que se estimó las alegaciones formuladas por (...), en el expediente sancionador de transportes de referencia TF-2015-42635 (EXP. 167/2017 RO)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio de la Resolución del Director Insular de Movilidad de 10 de agosto de 2016, recaída en el expediente sancionador en materia de transportes contra (...) (nº de referencia TF-2015-42635), que sobreseyó el procedimiento sancionador y acordó la devolución del importe de la sanción mediante la modalidad pronto pago, al resultar acreditado que el transportista contratado disponía de la preceptiva autorización administrativa.

2. La legitimación del Presidente insular para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo Consultivo resultan de los arts. 11.1.D.b) y c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, en relación el primer precepto con el art. 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ley esta última aplicable en virtud de lo que dispone su disposición transitoria tercera, letra b).

---

\* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

De conformidad con lo previsto en ese precepto y en garantía de los principios de legalidad y seguridad jurídica, se precisa que el dictamen de este Consejo sea favorable a la declaración pretendida.

3. La Presidencia del Cabildo Insular de Tenerife es competente para resolver la presente revisión de oficio, conforme a lo dispuesto en los arts. 106 LPACAP, en relación con el art. 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el 6.1, w) del Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife n° 111, de 14 de septiembre de 2016), en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 159/1994, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de transportes terrestres y por cable, en el que se atribuyen entre otras las funciones de incoación, tramitación y resolución de los expedientes sancionadores por infracción a la normativa de los transportes terrestres y por cable a los Cabildos Insulares, competencias efectivamente traspasadas al Cabildo Insular de Tenerife mediante el Decreto 151/1997, de 11 de julio.

Por su parte, mediante Decreto de 30 de julio de 2015, el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife dispuso delegar en el Director Insular de Movilidad (con efectos a partir del día 31 de julio de 2015) la incoación de oficio de todos los procedimientos sancionadores que se tramiten en su ámbito competencial. Como acto delegado, le corresponde al Presidente del Cabildo, conforme a la normativa arriba referenciada, su revisión de oficio.

4. Tal revisión de oficio de los actos nulos, de acuerdo con el art. 106 LPACAP, procede contra actos que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 47.1 LPACAP y que, además, sean firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en las actuaciones obrantes en el expediente. En este caso, la solicitud de revisión de oficio de la Resolución referida se fundamenta en que la misma se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido [art. 47.1.e) LPACAP], ya que no fue informada por la Intervención General de la Corporación, tal como es preceptivo de acuerdo con el art. 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

5. En la tramitación del procedimiento se ha dado el preceptivo trámite de audiencia a la interesada -al que no ha comparecido-, por lo que no se ha incurrido

en irregularidades formales que obstan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

6. El procedimiento se inició de oficio el 27 de marzo de 2017, fecha de la resolución que lo acordó (Decreto de la Presidencia del Cabildo Insular de Tenerife); en consecuencia, conforme al art. 106.5 LPACAP, la Resolución definitiva deberá dictarse antes del transcurso del plazo de 6 meses, que finalizará el 27 de septiembre de 2017.

## II

De la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo resulta que las cuestiones de hecho y las actuaciones administrativas previas que causan el inicio, de oficio, del presente procedimiento de revisión de actos nulos son las siguientes:

- Con fecha 26 de octubre de 2015 por agente de la autoridad se procedió a denunciar a la empresa (...) por «circular con el vehículo reseñado desde Santa Cruz de Tenerife hasta Los Realejos transportando paquetería, careciendo de la correspondiente autorización de transporte de la clase MDL».

- El día 23 de junio de 2016 se notificó a la interesada la citada denuncia y la resolución de incoación del expediente sancionador N° TF-2015-42635, calificándose los hechos denunciados como «contratación de transporte con transportistas no autorizados», tipificados en el art. 105.17 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación de los Transportes por Carretera de Canarias (LOTCC) por infracción de los arts. 12,a), 60 y 107.1,o) LOTCC, y arts. 5, 17 y 51 del Reglamento de la LOTCC, proponiendo una cuantía de la sanción de 401,00 €, conforme a lo dispuesto en el art. 108.1.0) de la LOTCC.

- Por la expedientada se presentó pliego de descargo en defensa de sus intereses con fecha 30 de junio de 2016.

- Posteriormente con fecha 15 de julio de 2016, la denunciada hizo efectiva la sanción de forma voluntaria en el plazo concedido para el pronto pago ingresando 280,70 €, es decir, el 70% de la cuantía de la sanción inicialmente propuesta.

- Por el Director Insular de Movilidad del Área de Presidencia se dictó Resolución, de fecha 10 de agosto de 2016, estimando las alegaciones formuladas, viniendo a sobreseer el expediente sancionador incoado, resolviendo la devolución a la

interesada de la cantidad ingresada en pronto pago de 280,70 €, al resultar acreditado que el transportista contratado disponía de la preceptiva autorización administrativa.

- Con fecha 10 de agosto de 2016 se remitió al Servicio Administrativo de Gestión Financiera y Tesorería del Área de Presidencia del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, informe de devolución de ingresos indebidos.

- Con fecha 15 de marzo de 2017 se recibe en el Servicio de Movilidad y Proyectos Estratégicos, Informe desfavorable emitido por la Intervención General en con el siguiente tenor literal:

«Se remite expediente de devolución de ingresos incoado a la entidad mercantil (...), al que se adjunta informe- propuesta del Sr. Tesorero General de este Excma. Corporación, en la que se propone, a la vista de la Resolución dictada por el Sr. Director Insular de Movilidad, con fecha 24 de octubre de 2016, reconocer el derecho a la devolución de la deuda abonada en pronto pago por sanción impuesta a la citada entidad.

Que la parte expositiva de la citada Resolución señala “Que incoado y notificado expediente sancionador en plazo, el denunciado hizo efectiva la sanción de forma voluntaria ingresando el 10% de la cuantía de la sanción propuesta en pronto pago, y fue presentado pliego de descargos por el interesado.

Que, a la vista de las alegaciones presentadas, el Sr. Director Insular de Movilidad, dispone “(...) procede SOBRESEER el expediente sancionador incoado, con devolución a la interesada de la cuantía abonada en pronto pago por la misma (280,10€) (...)”.

A la vista de lo anterior, por esta intervención se informa lo siguiente:

1.- Que la tramitación del expediente incumple lo dispuesto en el art. 146.3 de la Ley 16181 [sic], de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, que establece al desarrollar el régimen sancionador lo siguiente:

“En todos aquellos supuestos en que el interesado decida voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 30 días siguientes a la notificación del expediente sancionador, la cuantía de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 30 por ciento.

El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora implicará la conformidad con los hechos denunciados y la renuncia a formular alegaciones por parte del interesado y la terminación del procedimiento, debiendo, no obstante, dictarse resolución expresa”.

Que la tramitación del expediente incumple lo dispuesto en el mencionado artículo, al resultar incompatible que el sujeto pasivo pueda acogerse a la modalidad de pronto pago y; a la vez, formular alegaciones al expediente.

2.- Que la citada Resolución, aun teniendo carácter económico no ha sido sometida a esta intervención para su fiscalización con carácter previo, que tiene conocimiento de ella únicamente por ser la base sobre la que opera la devolución de la sanción que ahora se propone devolver.

Que se ha incumplido lo previsto en el art. 214. 1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece:

“1. La función interventora tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades locales y sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquellos se deriven, y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso”.

Que la Ley 4112003 [sic], de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP), en el artículo 148 define la función interventora en los mismos términos, estableciendo en su art. 156 que cuando “la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se subsane dicha omisión en los términos previstos en este artículo”.

3.- Que la notificación practicada no cumple con los requisitos establecidos en el art. 58 de la Ley 30192 [sic], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en su punto segundo dispone:

“Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”.

En consecuencia con lo expuesto, esta intervención pone de manifiesto su disconformidad con el procedimiento seguido e informa desfavorablemente la devolución del ingreso efectuado por la entidad mercantil (...), CIF (...)”».

- Con fecha 27 de marzo de 2017, a la vista del anterior informe desfavorable evacuado, se dictó por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife el Decreto con Nº 0000140212, de inicio del procedimiento de Revisión de Oficio de la Resolución del Director Insular de Movilidad del Área de Presidencia de fecha 10 de agosto de 2016, que venía a estimar las alegaciones presentadas por la interesada (...), en el

expediente incoado con nº TF-2015-42635, con devolución a la interesada de la cantidad ingresada en pronto pago.

- Con fecha 10 de abril de 2017 fue notificado a la interesada (...) el anterior Decreto dictado por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, confiriéndole trámite de audiencia por un plazo de diez días, no formulando alegación alguna en el plazo conferido.

### III

1. La Propuesta de Resolución entiende que procede la revisión de la Resolución del Director Insular de Movilidad de fecha 10 de agosto de 2016, mediante la que se estimó las alegaciones formuladas por (...), en el expediente sancionador de transportes de referencia, TF-2015-42635, porque, aunque está acreditado que el transportista contratado disponía de la preceptiva autorización administrativa, la omisión del preceptivo informe de la Intervención General, previsto en el art. 214 TRLRHL, incurre en la causa de nulidad prevista en el art. 47.1,e) LPACAP, esto es, haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Sin embargo, no podemos coincidir con ella porque, como dijimos en el reciente DCCC 26/2017, de 26 de enero:

«El art. 62.1, e) LRJAP-PAC [hoy 47.1 e) LPACAP] configura como una causa de nulidad la de que los actos sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Como las causas de nulidad radical o absoluta de los actos administrativos son tasadas, tienen carácter excepcional y han de interpretarse de forma estricta, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es especialmente restrictiva en cuanto a la aplicación de esa causa de nulidad, ya que el empleo por la Ley de los dos adverbios “total y absolutamente” impone que los defectos formales necesarios para aplicar esta causa de nulidad radical deben ser de tal dimensión que supongan que se haya prescindiendo de modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites. La omisión de algún trámite se equipara a la omisión total del procedimiento cuando tiene la naturaleza de esencial en los supuestos en que haya causado indefensión material al interesado (para lo cual habrán de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las consecuencias que sufrió por la omisión del trámite). También se equipara a la omisión total si los trámites incumplidos, de haberse observado, habrían determinado un acto de contenido distinto. Consúltense al respecto las SSTs de 23 febrero de 2016; de 26 enero de 2016; de 24 enero de 2014; de 27 junio de 2012 y de 25 abril de 2002».

2. En este caso, no se produce indefensión, pues el acto es favorable a la interesada y, aunque el informe de la Intervención General omitido en el seno de ese procedimiento es negativo (pues sería similar al emitido sobre el acto de Tesorería que procede a la devolución de la sanción pagada indebidamente), su contenido, en opinión de este Consejo, no es conforme a Derecho.

Primero, porque el precepto de la ley estatal que aplica, el art. 146.3 de la Ley 16181 [sic], de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), no es aplicable a tenor de lo que disponen sus disposiciones finales. Repárese en que en materia de carreteras y ferrocarriles y el transporte desarrollado por estos medios o por cable la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencias exclusivas (art. 30.18 EAC) pues el criterio delimitador en favor del Estado es territorial (transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una comunidad autónoma, art. 149.1. 21ª CE).

Ello significa que la normativa estatal dictada con base en ese título competencial solo sería aplicable a los transportes terrestres que, de haberlos, discurran más allá del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, mientras que a los transportes intra comunitarios, como el que nos ocupa (transporte desde Santa Cruz a Los Realejos), se le aplica la normativa aprobada por la Comunidad Autónoma, en este caso, por la LOTCC, cuya regulación difiere de la estatal, que se ve desplazada por la autonómica.

En efecto, por un lado, las infracciones por las que se denuncian a la interesada son las previstas en la LOTCC por carecer de autorización (arts. 105.17 y 107, en relación con el 12,a) y 60); por otro, desde el punto de vista procedimental, el art. 112.6 LOTCC no tiene la misma redacción ni el mismo contenido que la norma que aplica la Intervención del Cabildo para entender contraria a Derecho la Resolución del Director de movilidad, el art. 146.5 LOTT, esto es, que el pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora implicará la conformidad con los hechos denunciados y la renuncia a formular alegaciones (en este caso la secuencia cronológica fue al revés: primero se realizaron alegaciones y posteriormente se realizó el pronto pago, precisamente, por la aplicación errónea de las dos normativas).

La norma canaria no dispone que el pago suponga el reconocimiento de los hechos denunciados ni la renuncia a formular alegaciones.

El art. 112.6 LOTCC establece: En todos aquellos supuestos en que el interesado decida voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 15 días siguientes a la notificación del expediente sancionador, la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 25 por ciento, añadiendo que el pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora equivaldrá a la terminación del procedimiento, salvo en aquellos supuestos en que lleve aparejada una sanción accesoria de las previstas en los arts. 109 o 110, en cuyo caso deberá continuarse el procedimiento hasta su terminación ordinaria por cuanto se refiere a la referida sanción accesoria. Incluso en aquellos casos en que el procedimiento sancionador se dé por terminado de esta manera, el interesado podrá interponer idénticos recursos a los que le hubieran correspondido en el supuesto de que el procedimiento hubiese terminado de forma ordinaria mediante resolución expresa.

Por tanto, la Resolución, de 10 de agosto de 2016, del Director Insular de Movilidad del Área de Presidencia por la que estima las alegaciones formuladas (...), y que archiva el procedimiento sancionador incoado, resolviendo la devolución a la interesada de la cantidad ingresada en pronto pago de 280,70 €, no es contrario a Derecho, por lo que de haberse emitido conforme a Derecho el informe de la Intervención General no hubiera dado lugar a otro acto del Director Insular de Movilidad del Área de Presidencia de contenido distinto, por lo que tampoco, de acuerdo con la jurisprudencia expuesta, se incurre en la causa de nulidad alegada.

La otra razón por la que discrepamos del contenido del informe de la Intervención insular es debido al segundo argumento de su Informe: Que la notificación practicada no cumple con los requisitos establecidos en el art. 58 de la Ley 30192 [sic], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en su punto segundo dispone:

«Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente».

Se entiende que como dicha Resolución, según consta en el expediente remitido a este Consejo, fue notificado fuera del plazo de 10 días (se dictó el 10 de agosto y se notificó el 16 de septiembre), la intervención considera que se vulneró la ley.

Al respecto, es obvio que tal infracción no es causa de nulidad, tanto porque no cualquier infracción del Ordenamiento Jurídico es causa de nulidad, como porque, en este caso, al ser favorable a la interesada, no produce indefensión.

Así, por un lado, la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un cauce de utilización ciertamente excepcional y de carácter limitado, ya que comporta que, sin mediar una decisión jurisdiccional, la Administración pueda volver sobre sus propios actos, dejándolos sin efecto. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella es sólo posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos.

En efecto, como dijimos en nuestro reciente DCCC 156/2017, únicamente si el acto firme incurre en alguno de los graves vicios tipificados en el art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) (actualmente, art. 47.1 LPACAP), la Administración podrá declararlo nulo por sí misma a través del procedimiento de revisión de oficio (art. 102.1 LRJAP-PAC, art. 106.1 LPACAP). Puesto que la nulidad absoluta, radical o de pleno derecho constituye el grado máximo de invalidez de los actos administrativos que contempla el ordenamiento jurídico, el procedimiento de revisión de oficio no es la vía para constatar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino que está reservado exclusivamente para determinar aquellas infracciones que constituyan, por su cualificada gravedad, un supuesto de nulidad plena, previsto en el art. 62.1 LRJAP-PAC (actualmente, art. 47.1 LPACAP); de modo que únicamente puede ser declarada en situaciones excepcionales que han de ser apreciadas con suma cautela y prudencia, sin que pueda ser objeto de interpretación extensiva, según afirma reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (véanse al respecto las SSTs, entre otras muchas, de 17 de junio de 1987, RJ 1987\6497; de 13 de octubre de 1988, RJ 1988\7977; de 22 de marzo de 1991, RJ 1991\2250; de 5 de diciembre de 1995, RJ 1995\9936; de 6 de marzo de 1997, RJ 1997\2291; de 26 de marzo de 1998, RJ 1998\3316; de 23 de febrero de 2000, RJ 2000\2995; y de 5 de diciembre de 2012, RJ 2013\636).

Por su parte, hemos de reiterar (vid. por todos DCC 26/2017) que, en palabras del Tribunal Supremo, «(...) los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión

es así un concepto material que no surge de la misma omisión de cualquier trámite. De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, de prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses» (STS de 11 de noviembre de 2003).

## IV

1. A mayor abundamiento, aun concurriendo alguna causa de nulidad, este Consejo entiende que, en el presente caso, serían de aplicación los límites de la revisión establecidos en el art. 110 LPACAP, en virtud del cual no procederían las facultades de revisión cuando su ejercicio sea contraria, entre otras, al derecho de los particulares.

En el seno del procedimiento sancionador del que trae causa la presente revisión de oficio está acreditado que la interesada había solicitado la autorización administrativa de transporte público ligero de mercancías el 27 de agosto de 2015, habiendo completado el expediente acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento con fecha 22 de octubre de 2015, es decir, cuatro días antes de formularse la denuncia, por lo que aunque la autorización no se expidió hasta el 27 de octubre de 2015, el día siguiente de la denuncia, ello no fue por causa imputable a dicho transportista.

Es decir, que la interesada no incurrió en responsabilidad administrativa alguna por comisión de infracción a la normativa de transportes, por lo que de su derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia reconocido constitucionalmente (art. 24 CE) se deriva que no tiene el deber de soportar alargar el procedimiento sancionador por una infracción que la propia Administración tiene acreditado que no cometió.

A lo que hay que añadir que, igualmente, de retrotraerse las actuaciones al momento de cometerse la omisión del informe de Intervención y, aun cuando se hubiera dictado resolución sancionando a la interesada en aplicación de la norma estatal de transportes (en virtud de la cual el pronto pago supuso el reconocimiento de los hechos y la renuncia a realizar alegaciones), sí tenía derecho a recursos, lo que a la postre hubiera producido el reconocimiento de que no había incurrido en responsabilidad administrativa. El derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia reconocido constitucionalmente le enerva de tener que soportar alargar el procedimiento sancionador por una infracción que la propia Administración tiene acreditado que no cometió.

2. En definitiva, ni concurre la causa de nulidad prevista en el art. 47.1,e) LPACAP, al omitirse el Informe de la Intervención General ni, de concurrir, se podría revisar la Resolución, de 10 de agosto de 2016, del Director Insular de Movilidad del Área de Presidencia por la que estima las alegaciones formuladas (...), y que archiva el procedimiento sancionador incoado, resolviendo la devolución a la interesada de la cantidad ingresada en pronto pago de 280,70 €, porque, al resultar acreditado que no cometió la infracción por la que se le denunció, su derecho a la presunción de inocencia limita las facultades de revisión, conforme al art. 110 LPACAP.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que pretende la revisión de oficio de la Resolución, de 10 de agosto de 2016, del Director Insular de Movilidad del Área de Presidencia por la que se estiman las alegaciones formuladas por (...), y que archiva el procedimiento sancionador incoado, resolviendo la devolución a la interesada de la cantidad ingresada en pronto pago de 280,70 €, por incurrir en la causa de nulidad prevista en el art. 47.1,e) LPACAP, no se considera conforme a Derecho, por lo que no se informa favorablemente su revisión de oficio.